Trelew, 23 de abril de 2025.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Al escrito digital CRU- 006695000000099501-6 (22/04/2025, 12:16 horas), que ocasionó la formación del presente expediente N° 224/2025, presentado por la Sra. J. V. G., por si, con el patrocinio letrado del Dr. S. A. C.;

Al escrito digital CRU- 006764000000099528-3 (22/04/2025, 13:00 horas), que ocasionó la formación del expediente N° 225/2025, presentado por la Sra. C. r., por si, con el patrocinio letrado del Dr. S. A. C.;

Y al escrito digital CRU- 007235000000099536-7 (22/04/2025, 13:34 horas), que ocasionó la formación del expediente N° 226/2025, presentado por la Sra. N. N. C. A., por si, con el patrocinio letrado del Dr. S. A. C..

1.- Dado que la pretensión jurisdiccional formulada en las presentaciones antes indicadas se trata de una acción de amparo contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde que se declare la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Asimismo, hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

2.- Toda vez que en las mencionadas presentaciones se verifica identidad de la parte demandada, así como identidad de objeto y que tienen un mismo hecho generador, corresponde declarar la conexidad de las causas y su acumulación en la presente. Déjese constancia en los expedientes N° 225/2025 y 226/2025, por secretaría.

Ello se justifica en cuanto todas estas acciones se encuentran dirigidas contra la Provincia del Chubut, a raíz del dictado de diversos actos administrativos que ordenaron la apertura de sendos sumarios para deslindar presuntas responsabilidades derivadas de un mismo hecho común.

En efecto, de la lectura de las respectivas demandas y de la documentación acompañada, las cuales son prácticamente identificas en la descripción de los hechos y la documentación acompañada, surge que las tres acciones traen a consideración de este tribunal hechos sustancialmente coincidentes, en tanto refieren a un mismo evento o situación fáctica, cuya valoración jurídica incidirá directamente en la determinación de la legitimidad de los actos administrativos cuestionados.

Al respecto, la jurisprudencia de los tribunales provinciales ha sido clara en señalar que la acumulación de causas resulta procedente cuando se verifica conexidad por causa u objeto, y siempre que se respeten los demás recaudos procesales, tales como la instancia, competencia, sustanciación y estado procesal (conf. CAT, Sala A, SIF N° 32/2013). Del mismo modo, se ha reconocido que la conexidad opera incluso cuando no hay identidad de partes, pero el nuevo proceso resulta consecuencia o prolongación del anterior, por tratarse de una comunidad sustancial de la controversia (conf. CAT, Sala B, SIF N° 05/2018).

En estos casos, la finalidad última de la acumulación por conexidad no es otra que garantizar la unidad de criterio judicial, la economía procesal y la coherencia del sistema de justicia, previniendo el riesgo de decisiones contradictorias que pudieran minar la seguridad jurídica (conf. CAT, Sala A, SIC N° 55/2013).

En el caso, se cumple con los requisitos de conexidad objetiva por identidad de hecho base (causa) y conexidad subjetiva por identidad de demandado, con lo que resulta jurídicamente razonable unificar el conocimiento de los tres procesos, acumulándolos bajo el primero de ellos registrado en este tribunal. Por ello, corresponde disponer la acumulación de los expedientes referidos, los que deberán tramitar en forma conjunta bajo el número de expediente que ha prevenido.

3.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. J. V. G., a la Sra. C. R., y a la Sra. N. N. C. A., todas con el patrocinio letrado del Dr. S. A. C., por constituidos los domicilios procesales y denunciados los reales.

4.- Téngase presente la documentación digitalizada y la prueba informativa ofrecida ofrecidas por las partes en sus respectivas presentaciones.

5.- <u>Análisis de la admisibilidad preliminar</u>.

5.1. En tales condiciones, a fin de efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V Nro. 84 (reformado por la Ley V Nro. 180), tengo presente que, mediante los escritos electrónicos antes individualizado, se interpuso acción de amparo contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, y solicitó que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la *“Disposición N° 178/25 STS Reg. IV de la Provincia de Chubut”*, de fecha 16 de abril de 2025, por resultar un acto administrativo arbitrario e ilegítimo que lesiona, restringe y amenaza de forma actual y manifiesta sus derechos constitucionales, indicando que no existe otro medio judicial más idóneo para su protección.

En fundamento de dicha pretensión, las actoras relatan que, en un expediente administrativo *“desconocido”* para ellas, el Estado Provincial —a través de la Supervisión correspondiente— dispuso de forma arbitraria la elaboración de un sumario administrativo,

el cual aducen que presenta numerosas inconsistencias y errores de gravedad que justifican su nulidad.

Refieren que, según la notificación recibida, en fecha 14/04/2025 se registró, presuntamente, una denuncia efectuada por la ciudadana *"C. S."*, relativa a un hecho ocurrido fuera del horario escolar, respecto del cual se les pretendió atribuir responsabilidad. Exponen que la denuncia carece de elementos verificables, incluyendo ausencia de firma certificada, lo que impide validar su autenticidad.

Sostienen que el expediente revela una mezcla confusa de situaciones: que hasta la foja 32 se aborda una supuesta situación de convivencia entre alumnos, pero desde la foja 33 hasta la 58 se refiere exclusivamente a temas administrativos vinculados a publicaciones en redes sociales y a reclamos por la falta de partidas presupuestarias que afectan la provisión de alimentos (como la copa de leche) a los alumnos de la Escuela Nº X., muchos de ellos con necesidades alimentarias especiales.

Que a raíz de este último tema, se emitió el Informe de Intervención Nº 02/25, donde se hacen observaciones sobre el modo de comunicar las situaciones administrativas, aunque también se reconocen las acciones realizadas por la Dirección para paliar la falta de recursos. Sin embargo, indican que se resolvió iniciarles un sumario administrativo y separarlas preventivamente de todos los cargos que desempeñaban.

Manifiestan que no participaron en las reuniones entre padres y alumnos, no presenciaron el hecho entre los *"menores"*, ni se encontraban en el aula en el momento del incidente. Asimismo, en lo relativo a las publicaciones en redes sociales, indican que no se realizó ninguna alusión directa o específica hacia ellas.

Expresan que el inicio del sumario administrativo constituyó una medida arbitraria y persecutoria, carente de sustento legal y motivada por fines políticos. Además, que no existe referencia a un expediente administrativo válido del cual surja la Disposición comunicada, ni se cumple con los requisitos establecidos por los artículos 160, 161 y 162 de la Ley I N.º 18. Alegan que la denuncia carece de sello de ingreso, no se precisa ante qué organismo fue presentada, ni contiene los elementos mínimos exigidos legalmente (como tiempo, modo, lugar, responsables o testigos).

Agregan que los hechos denunciados ocurrieron fuera del horario escolar, habiéndose solucionado en el ámbito familiar y que no consta intervención de la Asesoría General de Gobierno ni análisis jurídico previo, lo cual vicia de nulidad el procedimiento desde su inicio.

Por otro lado, sostienen que se vulneró el artículo 157 de la misma ley al mezclar en un solo sumario tres situaciones completamente distintas y sin conexión entre sí: un incidente

de convivencia escolar que fue resuelto por la dirección sin intervención de las docentes sumariadas; un episodio de salud ocurrido fuera del establecimiento y horario escolar; y una serie de comunicaciones realizadas por redes sociales ajenas al marco legal previsto por el Reglamento General de Escuelas, sin evaluación individualizada ni análisis jurídico alguno y que se dictaron resoluciones idénticas para todas las agentes involucradas, cambiando únicamente los nombres.

Agregan que esta forma de proceder evidencia una clara intención de desplazarlas de la conducción escolar, bajo un manto de legalidad que encubre una medida arbitraria e ilegítima.

Posteriormente, en el punto *"IV. EXCESO Y ARBITRARIEDAD DEL ESTADO"* de las presentaciones bajo análisis, en definitiva, en todas se indica que la separación preventiva dispuesta en apenas dos días desde la denuncia, sin expediente administrativo previo, carece de fundamento legal y responde a una clara intención de disciplinamiento arbitrario.

En particular, la Sra. G. indicó que se dispuso el apartamiento preventivo de la Escuela Nº 190, en su calidad de Vicedirectora, así como de la Escuela Nº X., donde desarrolla funciones en otro turno, con otros estudiantes, y a más de cinco kilómetros de distancia; la Sra. R. que se dispuso su apartamiento preventivo de la Escuela Nº X., en su calidad de Directora; y, finalmente, la Sra. C. A. que, en definitiva, se dispuso su apartamiento preventivo del cargo de Maestra de Grado turno mañana titular y Maestra de grado, turno tarde suplente, en el establecimiento ya referido.

Todas expresan que la medida, sin justificación objetiva ni plazo definido, se basa en supuestos hechos difundidos por terceros a través de redes sociales, respecto de los cuales la agente no tiene control. Además, que el traslado forzoso modifica drásticamente sus condiciones laborales y familiares, sin especificar funciones en el nuevo destino ni quién quedará a cargo de los estudiantes, afectando así tanto a la docente como a toda la comunidad educativa, y que todo ello configura una arbitrariedad manifiesta, motivada por revanchismo ante los reclamos administrativos y no por razones vinculadas al sumario en cuestión.

Sostienen que la separación del cargo carece de utilidad alguna, puesto que no pueden manipular la prueba o interferir en ella. Aducen que no se establece las misiones o funciones que deben cumplir en el nuevo cargo y que no se dispuso un plazo para la medida (separación preventiva).

Finalmente, peticionan que se disponga cautelarmente una medida de no innovar a fin de que no se haga efectiva la separación preventiva dispuesta por la parte demandada.

5.2. Al respecto, corresponde recordar que *"el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva"* (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

Para que proceda la acción de amparo, es necesario que los actos, hechos u omisiones objeto de impugnación indiquen una probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que la ilegalidad *debe ser clara y evidente*, de manera que el amparo no resulte ser el mecanismo adecuado para debatir cuestiones que no exhiban estas características de forma patente. En este sentido, se ha establecido que *"la apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita"* (CAT, Sala A, SI Nº 02/2011).

El análisis preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo se basa en los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la ley aplicable. Es esencial evaluar si se cumplen los requisitos subjetivos, como la legitimación, así como los requisitos cualitativos, como la existencia de un acto o una omisión manifiestamente ilegal y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Además, debe existir la oportunidad adecuada para presentar la acción de amparo (arts. 43 de la Constitución Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº 84; STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001; Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Tº 3, págs. 110/114 y 111).

Conforme la jurisprudencia provincial, la admisibilidad del amparo está condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. La arbitrariedad o ilegalidad deben ser visibles y evidentes, de manera que el acto lesivo no pueda ser justificado dentro del marco legal y constitucional establecido (STJCh, N° 75/SRE/2005).

Además, se ha establecido que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal o ley material. La arbitrariedad se presenta en aquellos actos que, aunque legales, carecen de justicia y violan los principios constitucionales sobre garantías individuales. Es necesario que el acto lesivo demuestre fehacientemente la violación del derecho subjetivo que se intenta proteger (SAU N° 73/2023 CACR). También

se requiere que el perjuicio causado sea de entidad suficiente para justificar la intervención urgente del tribunal (Gozaini, "El Juicio de Amparo", RubinazalCulzoni).

En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad, se exige que estos vicios sean manifiestos, lo que implica que la restricción de los derechos sea claramente identificable, verosímil y evidente en el curso de un breve debate (CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293).

5.3. Para ello, como primera medida, debo señalar que nos encontramos ante un proceso en donde se pretende cuestionar el inicio de un proceso administrativo sumarial a los fines de deslindar la responsabilidad de las docentes y directivas identificadas a raíz de diversos acontecimientos ocurridos en el ámbito donde desempeñan funciones.

Así, la relación que vincula a las actoras con la demandada es de empleo público, y como tal se encuentra atravesada por la presencia del Estado en ejercicio de la función administrativa, lo que imprime a dicha relación un carácter estatutario, reglado y de interés público. Tal como lo ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, dicha relación se halla “regulada, acotada, predeterminada por un conjunto normativo –de nivel general o especial– que ha dado en nominarse unívocamente como ‘Estatuto’”, el cual compendia las diversas situaciones jurídicas que la vinculación plantea y responde a un esquema general de ingreso, condiciones, obligaciones, prohibiciones, derechos, régimen disciplinario y recursos. En el caso de las docentes, ese régimen particular se encuentra contenido en una regulación especial que establece regula específicamente la relación jurídica del personal docente provincial y contempla, conforme su índole funcional, un sistema normativo propio, con deberes, derechos, cargas y procedimientos acordes a la especificidad del servicio educativo. Desde esta perspectiva, toda controversia que involucre el ejercicio de potestades disciplinarias dentro del marco del empleo público docente involucra no sólo el interés individual del agente, sino también un interés público subyacente que justifica un tratamiento jurídico especial y diferenciado (conf. STJCh, SD N° 126/SCA/2016; SD N° 03/SCA/2013; SD N° 04/SCA/2001, entre otras).

En estos casos, la relación de empleo público se encuentra atravesada por una finalidad esencial que la distingue del trabajo en el sector privado: la realización del interés general. El Estado, en cumplimiento de sus fines públicos, requiere del servicio activo de personas que se incorporan a su estructura bajo condiciones predeterminadas, en razón de una necesidad institucional y no por el libre juego de la autonomía de la voluntad. Esta particularidad justifica la presencia de un régimen jurídico exorbitante, caracterizado por la unilateralidad en la fijación de derechos y deberes, la sujeción estatutaria y la existencia de prerrogativas propias del poder público. De allí que el agente público, al ingresar al

cargo, adquiere un status funcional que implica no solo derechos subjetivos, sino también deberes reforzados, siempre subordinados a la finalidad pública que informa toda su actuación (conf. STJCh, SD N° 3/SCA/10 y 12/SCA/16, SD N° 9/SCA/2.018, con cita a Tratado Integral de los Contratos Administrativos" Volumen II- Parte EspecialDepalma págs. 376, 378/379 y 382; Altamira Curso de Derecho Administrativo- Depalma - pág. 608, 618, 629; SD N° 24/SCA/2021; SD N° 22/SCA/2015; SD N° 24/SCA/2020).

A ello se agrega que la presunción de legitimidad que ampara a los actos administrativos constituye una piedra angular del derecho público y una garantía institucional del principio de juridicidad en la actuación estatal. Dicha presunción, de carácter *iuris tantum*, responde a razones de celeridad, eficacia y seguridad jurídica en el obrar del Estado, en tanto presume cumplidos todos los requisitos legales para la producción válida del acto. En virtud de ello, todo acto administrativo se considera válido y eficaz desde su dictado, sin requerir convalidación judicial, salvo que mediare una declaración formal de nulidad. Tal como lo ha afirmado el Superior Tribunal de Justicia, esta presunción desplaza al administrado la carga de impugnar el acto por vía idónea, alegando y probando concretamente los vicios que le imputa. Por tanto, la nulidad no puede ser declarada laxamente ni por presunciones genéricas, pues ello implicaría una injerencia indebida del Poder Judicial en la esfera del Poder Administrador, afectando el principio de división de poderes. De allí que la pretensión anulatoria requiere un esfuerzo argumental y probatorio riguroso, pues se dirige a invalidar un acto que, por regla, goza de legitimidad, legalidad y ejecutoriedad, elementos fundamentales para la operatividad del interés público (conf. STJCh, SD N° 11/SCA/2019; SD N° 13/SCA/2012; SD N° 18/SCA/2019; SD Nº 15/SCA/06 y Nº 4/SCA/2.012, entre otras, con cita de Héctor ESCOLA, "Tratado General de Procedimiento Administrativo"- Depalma - pág. 65, con cita de FIORINI; concordante SCBA - Fallo B55.896 – Acuerdos y Sentencias 1.990-II963).

5.4. En el presente caso no se discute la aplicación de una sanción ni la cesación del vínculo laboral, sino el inicio de un sumario administrativo con el fin de esclarecer los hechos imputados y, eventualmente, determinar la responsabilidad de las docentes involucradas. Durante ese proceso, las agentes han sido apartadas de manera transitoria de sus cargos específicos y reubicadas en otras dependencias, sin afectación de su situación remuneratoria ni pérdida de derechos adquiridos. De esta manera, considero que esta medida precautoria se inscribe dentro del marco de las facultades de organización, dirección y control que le asisten al empleador —en este caso, el Estado— en el marco de una relación regida por los principios de buena fe, confianza y tutela del interés público. El sistema de contratación de empleo privado, incluso, establece estas mismas facultades en el art. 224 de la LCT. Así, este tipo de decisiones son válidas cuando existe una necesidad

razonable de investigar hechos cuya autoría e imputabilidad aún no han sido determinadas y se considera que la suspensión del trabajador puede condicionar la investigación sumarial. Esta práctica, además, es reconocida por la doctrina laboral como un mecanismo legítimo para preservar el orden institucional y prevenir interferencias en la investigación (conf. CAT, Sala B, SDL N° 18/2000; SDL N° 29/2008; SDL N° 79/2023, con cita a Ley de Contrato de trabajo – Comentada y Anotada – Raúl Horacio Ojeda Coordinador, T°III, pag. 205).

Considero, entonces, que las posibles irregularidades señaladas por los amparistas no son, en esta etapa, lo suficientemente graves o evidentes como para impedir que el Estado ejerza su facultad de investigar los hechos denunciados. Estas observaciones no afectan de manera manifiesta el desarrollo de la investigación ni invalidan, por sí solas, el procedimiento administrativo en curso. Además, en caso de existir errores o deficiencias, estos pueden ser corregidos dentro del propio trámite administrativo, sin que ello implique desde un comienzo rechazar o limitar el derecho del Estado a esclarecer lo sucedido.

5.5. Adicionalmente, en el presente caso, de la documental acompañada —en particular, de la nota de fecha 15 de abril de 2025, dirigida a la Supervisión Técnica General de Educación Primera— se advierte cuáles son los hechos que motivaron la tramitación de las actuaciones administrativas, esto es, que un niño de 8 años fue humillado y hostigado frente a sus pares, que ello derivó en su descompensación y, en definitiva, que hubo una falta de acción de las autoridades del establecimiento en el que las amparistas se desarrollaban como directora, vicedirectora y docente; lo que también se corresponde con la nota dirigida al Ministro de Educación y con el Informe de Intervención N° 35/2025 acompañados por las propias actoras.

En este sentido, la mera manifestación de las partes sobre que el proceso seguido en el inicio del reciente sumario administrativo fue irregular no basta para la promoción de la presente acción sino está acompañado de elementos que lo sustenten. Así, no se advierte la existencia de un acto, hecho u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace de manera actual e inminente los derechos de la amparista, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Así, por ejemplo, de la documental acompañada surge claramente los hechos respecto de los que se le imputa responsabilidad a las amparistas, conforme lo establece el art. 161 de la Ley I N° 18, también que fue efectuada ante la autoridad jerárquica, puesto que se efectuó ante el Ministro de Educación, conforme surge de la nota ya mencionada, y con ello se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 160 de la referida norma. Asimismo, el hecho que la apertura del sumario fuera iniciado por quien reviste el cargo “*Supervisora*

Seccional” y “*Supervisor Técnica Secretaria*” no es motivo sufriente para argumentar que la ilegalidad del procedimiento, tal como sostienen las amparistas.

Por otra parte, cabe aclarar que las Sras. R. y C. A. cuestionan la Disposición N° 178/25. Sin embargo, en la mencionada disposición solo se dispuso la apertura del sumario de la Sra. G. y, en consecuencia, carecen de legitimación para impugnarla. Las resoluciones relativas a las Sras. R. y C. A. son la N° 174/25 y N° 179/25, respectivamente.

5.6. Además, cabe señalar que se advierte prematura la interposición de la vía elegida (acción de amparo), puesto que el régimen de procedimiento administrativo aplicable prevé medios impugnativos idóneos para resguardar los derechos que dicen afectados las amparistas.

Al respecto, no se me escapa que para promoverse una acción de amparo no se exige haber agotado previamente el procedimiento administrativo ni haber deducido los recursos administrativos disponibles. Sin embargo, esto no significa que pueda iniciarse sin más, ya que deben estar acreditados de manera clara y grave los presupuestos que la justifican. En particular, es necesario demostrar una violación manifiesta de derechos constitucionales o convencionales, como el debido proceso, el derecho de defensa o la imparcialidad del órgano actuante.

Así, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia ha destacado que, aun en el ámbito del derecho disciplinario, el procedimiento debe respetar estrictamente las garantías esenciales del agente público, ya que su desconocimiento puede invalidar lo actuado. No obstante, también ha aclarado que para que el amparo sea admisible, la ilegitimidad del acto debe ser evidente y grave, no meramente opinable ni sujeta a interpretaciones razonables (conf. STJCh, SI N° 11/SER/2010).

En este caso, no se ha demostrado preliminarmente que la iniciación del sumario, ni las medidas adoptadas en su marco —como la reubicación temporal sin afectación salarial—, configuren por sí mismas una vulneración manifiesta de derechos fundamentales. Por el contrario, se trata de actuaciones encuadradas en las facultades que posee el Estado como empleador, adoptadas dentro de un procedimiento aún en curso que permite la revisión y corrección de eventuales errores.

En definitiva, la acción de amparo constituye un recurso excepcional, reservado para situaciones en las cuales se encuentran amenazados los derechos fundamentales y no existen vías judiciales ordinarias adecuadas para su protección. En este sentido, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad

manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (conf. lo expuse en la SIAU N° 24/2024, con cita a CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740, 311:612, 1974 y 2319, 314:1686, 317:1128, 323:1825 y 2097).

Por eso, es una carga del presentante en el amparo la acreditación sumaria del acto impugnado, el que debe ser palmariamente ilegítimo, lo que debe emerger sin necesidad de un debate detenido o extenso. De ahí que, si el caso es planteado versa cuestiones fácticas o jurídicas libradas a la opinión o a una demostración posterior, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. Por el contrario, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba. Tampoco puede quedar abierto a una conjetura o posibilidad (conf. esta Sala, SIC N° 48/2017, con cita a CSJN, Fallos 321:1252; STJCh, SD N° 02/SRE/2015; CAT, Sala B, SIC N° 139/2001).

5.7. En definitiva, ante la ausencia de una conducta por parte de la demandada que pueda ser calificada como manifiestamente arbitraria e ilegitima, puesto que, en definitiva, hacen al ejercicio de su calidad de empleadora, corresponde rechazar la admisibilidad preliminar de las acciones de amparo promovidas (art. 7 de la Ley V Nro. 84).

5.8. Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, toda vez que coincide con el objeto de la cuestión principal y de acuerdo a los argumentos antes referidos, no corresponde hacer lugar a la misma.

6.- En virtud de lo resuelto, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI 124/2021).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I. DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo y hacer saber la intervención del suscripto como Juez unipersonal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT

II.- ORDENAR la acumulación por conexidad de la presente causa con los expedientes N° 225/2025 y N° 226/2025, los cuales serán agregados a la presente digitalmente, dejándose constancia en ellos por secretaría.

III.- TENER por presentada a la Sra. J. V. G., a la Sra. C. R. y a la Sra. N. N. C. A., todas con el patrocinio letrado del Dr. S. A. C., por constituidos los domicilios procesales y denunciados los reales. Agréguese la documental acompañada y requiérase Dr. S. A. C.

que acompañe los Bonos Ley XIII N° 11, bajo apercibimiento de comunicar al Colegio de Abogados de esta jurisdicción.

IV.- DECLARAR la inadmisibilidad formal de las acciones de amparo entabladas por las Sras. J. V. G., C. R. y N. N. C. A. contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, por no superar el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84.

V.- RECHAZAR las medidas cautelares solicitadas por las amparistas conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

VI.- SIN imponer costas ni regular honorarios en base a lo manifestado en el considerando correspondiente.

VII.- **REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente archívese.

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 38 DE 2025 - SIAU. - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA